

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 016

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021

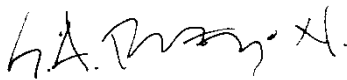
RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-196	EJECUTIVO	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE LIQUIDACION CREDITO	16/02/2021	CDNO ELECT
2014-658	EJECUTIVO	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN	POLICIA NACIONAL	AUTO GLOSA Y PONE EN CONOCIMIENTO	16/02/2021	CDNO ELECT
2014-658	EJECUTIVO	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN	POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	16/02/2021	CDNO ELECT
2016-185	EJECUTIVO	CARLOS URIEL NARANJO VELEZ (CESIONARIO DE PIEDAD OCAMPO PINEDA)	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO GLOSA Y PONE EN CONOCIMIENTO	16/02/2021	CDNO ELECT
2016-187	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO-ADUANERO	ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITO S.A.	DIAN	PONE CONOCIMIENTO	16/02/2021	CDNO PPAI

2016-235	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS	POLICIA NACIONAL	AUTO AUTORIZA COPIAS –NIEGA SOLICITUD	16/02/2021	CDNO ELECT
2016-235	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS	POLICIA NACIONAL	AUTO GLOSA Y PONE EN CONOCIMIENTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	16/02/2021	CDNO ELECT
2017-186	EJECUTIVO	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE Y ADVIERTE	16/02/2021	CDNO ELECT
2020-032	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ	COLPENSIONES	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD - REQUIERE	16/02/2021	CDNO ELECT
2020-045	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIAN DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTROS	– INPEC -- USPEC. – CONSORCIO PPL 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	16/02/2021	CDNO ELECT
2020-133	EJECUTIVO	GILBERTO TORRES GARCIA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA MANDAMIENTO	16/02/2021	CDNO ELECT
2020-135	EJECUTIVO	RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	AUTO NIEGA MANDAMIENTO	16/02/2021	CDNO ELECT
2020-136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	UGPP	AUTO REQUIRE APODERADO DEMANDANTE	16/02/2021	CDNO ELECT


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando a la fecha no se ha aportado la liquidación del crédito ordenada dentro del auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 022

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUPE BONILLA GÓMEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 992 del 20 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito de Buenaventura y a favor de la señora Lupe Bonilla Gómez, en cuyo numeral tercero se ordenó presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso; no obstante, se observa que la misma no ha sido aportada conforme a los lineamientos de la citada norma.

Por tal motivo, teniendo en cuenta los postulados contenidos dentro del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procederá a requerir las partes para que presenten la liquidación del crédito y continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** presenten la liquidación del crédito, conforme los postulados contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

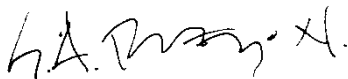
día 17 DE FEBRERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existen respuestas de las entidades bancarias. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 023

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00658-00
MEDIO CONTROL DE	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Observa el Despacho que en el Cuaderno de Medidas Cautelares se encuentran respuestas a los oficios emitidos del Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Citibanck¹, Bancolombia y Banco Caja Social² como consecuencia de la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 163 del 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, quien tenía el conocimiento del presente proceso para ese entonces

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes los oficios enunciados procedentes de las entidades bancarias oficiadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

¹ Ítem 8 “Respuesta a oficios” folios 1-7 Expediente Digital

² Ítem 10 “Respuesta oficios” folios 1-2 Expediente Digital

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas por orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 163 del 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, para los fines que estimen pertinentes visibles en el Cuaderno de Medidas Cautelares ítems 8 y 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE FEBRERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 024

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00658-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Observa el Despacho que mediante auto No. 395 del 12 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes el oficio No. ARDEJ-GUDEJ 3.1 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual el Jefe de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional manifiesta que los documentos radicados por la parte actora el 28 de mayo de 2015 en la ventanilla única bajo el radicado 064684, no se presentaron conforme lo dispone el Capítulo 5 artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, sin que a la fecha el despacho tenga conocimiento del trámite realizado por la demandante al respecto.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que informe al despacho las diligencias o trámites realizados respecto de la comunicación allegada a las presentes diligencias por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y contenida en el oficio No. ARDEJ-GUDEJ 3.1 del 21 de marzo de 2019.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho las diligencias o trámites realizados respecto de la comunicación allegada a las presentes diligencias por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y contenida en el oficio No. ARDEJ-GU del 21 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE FEBRERO DE 2021

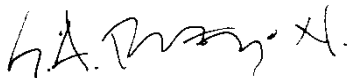
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

H.A. Prange, Jr.

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 025

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS URIEL NARANJO VELEZ (CESIONARIO DE PIEDAD OCAMPO PINEDA)
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que en el Cuaderno de Medidas Cautelares ubicado en el expediente digital, se encuentran las respuestas emitidas por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce de Buenaventura³, EDS El Oasis de Coco del Pacífico II S.A.S., Terpel S.A., Banco de Occidente, Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S. TLBUEN, Sociedad Portuaria Buenaventura, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA, DISTRACOM S.A., Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Estación de Servicio ESSO 134, Banco Citibank, Banco Bancoomeva⁴ y Banco Popular⁵ entidades oficiadas por orden emitida mediante auto interlocutorio No. 1387 del 21 de noviembre de 2018 de este despacho judicial.

Del mismo modo, el Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. TCBUEN dio respuesta al oficio No. 1344 del 13 de noviembre de 2018⁶, en donde indica que la medida de embargo procede, razón por la que informa que se constituyó depósito judicial el cual puso a órdenes del despacho⁷.

³ Ítem 11 folios 82-94 del Expediente Digital.
⁴ Ítem 12 folios 95-158 del Expediente Digital.
⁵ Ítem 14 folios 160-163vto. del Expediente Digital.
⁶ Ítem 9 folios 52-52 vto. del Expediente Digital.
⁷ Ítem 14 folios 164-167 del Expediente Digital.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes los oficios enunciados procedentes de las entidades relacionadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce de Buenaventura⁸, EDS El Oasis de Coco del Pacífico II S.A.S., Terpel S.A., Banco de Occidente, Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S. TLBUEN, Sociedad Portuaria Buenaventura, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA, DISTRACOM S.A., Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Estación de Servicio ESSO 134, Banco Citibank, Banco Bancoomeva⁹ Banco Popular¹⁰ y el Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. TCBUE¹¹, entidades oficiadas por orden emitida mediante auto interlocutorio No. 1387 del 21 de noviembre de 2018 de este despacho judicial, siendo esta última en mención, la que indica que la medida de embargo procede y por ende constituyó depósito judicial el cual puso a órdenes del despacho. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

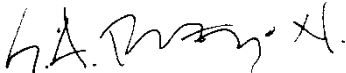
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **016**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **17 DE FEBRERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

⁸ Ítem 11 folios 82-94 del Expediente Digital.

⁹ Ítem 12 folios 95-158 del Expediente Digital.

¹⁰ Ítem 14 folios 160-163vto. del Expediente Digital.

¹¹ Ítem 14 folios 164-167 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL
CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. **028**

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00187-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Previo a resolver sobre la aprobación de la fórmula de conciliación contenciosa administrativa remitida por las partes dentro del presente proceso, el 25 de enero de 2021 al correo institucional del Juzgado, necesario resulta ponerla en conocimiento de la Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen presenten las observaciones que estimen pertinentes frente al mismo y para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el escrito contentivo de la fórmula de conciliación contenciosa administrativa remitida por las partes dentro del presente proceso, el 25 de enero de 2021 al correo institucional del Juzgado, para que si a bien lo tienen presenten las observaciones que estimen pertinentes frente al mismo y para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

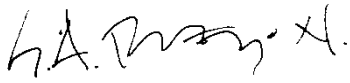
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **016**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **17 DE FEBRERO DE 2021**

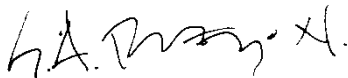
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 026

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que la parte ejecutante solicita copia de los poderes que reposan dentro del presente proceso con constancia de vigencia, así como también copia de la liquidación del crédito realizada dentro del presente asunto, petición a la que el despacho accederá por encontrarse procedente conforme el artículo 114 del C.G.P., las cuales se expedirán una vez se acredite la consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, presenta solicitud encaminada a que sea requerida por parte de esta Judicatura a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe las gestiones realizadas para cumplir con la sentencia emanada dentro del presente asunto, conforme al artículo 1° del Decreto 818 de 1994.

Frente a esta última petición, el despacho considera que dentro del trámite del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A. y 422 y siguientes del Código General del Proceso, no se encuentra regulada tal situación, por tal motivo, escapa de la órbita de la gestión jurisdiccional del proceso ejecutivo, adicional se observa, que la misma va encaminada más al trámite administrativo, el cual, debe agotar la parte interesada ante la entidad,

razón por la que esta judicatura negará la misma, por no encontrarse dentro de su competencia legal.
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** a costa de la parte interesada las copias de los poderes con certificación de vigencia, así como de la liquidación del crédito, por encontrarse procedente conforme el artículo 114 del C.G.P., las cuales se expedirán una vez se acredite la consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. **NEGAR** la solicitud de requerimiento a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

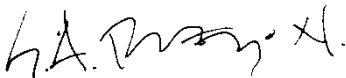
día 17 DE FEBRERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que allegó respuesta del Banco BBVA y de la Contraloría General de la República. Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No 027

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el Banco BBVA allegó respuesta al oficio No. 007 del 22 de enero de 2021¹², en donde informa lo pertinente respecto al embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 694-B del 15 de julio de 2016, indicando a su vez que se hace necesario aclarar el Número de Identificación Tributaria Nit. del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, toda vez que no concuerda con la entidad que tiene productos con el Banco BBVA.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes la respuesta dada por el Banco BBVA y se requerirá a la parte ejecutante con el fin de que informe a este despacho el número del NIT de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que sea comunicado a la entidad bancaria y ésta última pueda proceder de conformidad.

Así mismo, se observa que la Contraloría General de la República dio respuesta al requerimiento del Despacho, mediante oficio No. 89112 de febrero 12 de 2021, suscrito por la Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada Sector Defensa y Seguridad, enviado al correo institucional del Juzgado el 15 de febrero de 2021, indicando que dicho ente de control no es competente para emitir la certificación requerida y que mediante oficio SIGEDOC 2021EE0019069 del 12

¹² Items 17 y 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital.

de febrero de 2021, trasladó por competencia el oficio del asunto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la entidad encargada de definir, formular y ejecutar la política económica del país, así como de gestionar los recursos públicos de la Nación; documento que se glosará y se pondrá de presente a las partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. GLOSAR Y PONER** de presente a las partes la respuesta al oficio No. 007 del 22 de enero de 2021¹³, en donde informa lo pertinente respecto al embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 694-B del 15 de julio de 2016, por parte del Banco BBVA.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que informe a este despacho el número del NIT de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que sea comunicado a la entidad bancaria y pueda ésta última pueda proceder de conformidad.
- 3.- GLOSAR Y PONER** de presente a las partes el oficio No. 89112 de febrero 12 de 2021, suscrito por la Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada Sector Defensa y Seguridad, enviado al correo institucional del Juzgado el 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

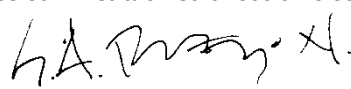
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



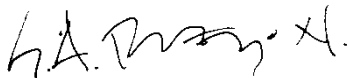
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

¹³ Items 17 y 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Distrito de Buenaventura no ha dado respuesta del oficio 809 del 9 de octubre de 2019. Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 063

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y que a la fecha no se observa lo requerido mediante oficio No. 809 del 9 de octubre de 2019, el despacho dispondrá requerir al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Sr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita y /o quien haga sus veces, a fin de que sirva indicarle al juzgado cual ha sido la gestión que ha realizado con el objetivo de dar cumplimiento a la orden dada mediante auto interlocutorio No. 682 del 19 de julio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este sería el tercer requerimiento, se le advertirá al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Sr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita y /o quien haga sus veces, que la omisión o desconocimiento injustificado del presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que en término de **DIEZ (10) DIAS** se sirva indicarle al juzgado cual ha sido la gestión que ha realizado con el objetivo de dar

cumplimiento a la orden dada mediante auto interlocutorio No. 682 del 19 de julio del año en curso.

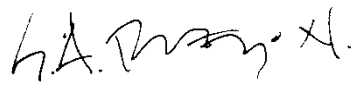
Líbrese el oficio por secretaría, al cual deberá adjuntarse el Auto Interlocutorio No. 682 del 19 de julio de 2019 y copia de los oficios 455 del 22 de julio de 2019 y 809 del 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Sr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita y /o quien haga sus veces, que la omisión o desconocimiento injustificado del presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>016</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>17 DE FEBRERO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  _____ GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL, En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que mediante memorial allegado al día 11 de febrero de 2021, visible a ítem 009 del expediente electrónico, el abogado designado por este Juzgado para representar los intereses del demandante quien invocó amparo de pobreza, presenta renuncia irrevocable, por diferencias irreconciliables, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 064

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa este Despacho Judicial que el abogado designado en el presente asunto para agenciar los derechos del demandante, quien invocó amparo de pobreza, expresa su decisión de renuncia irrevocable por diferencias irreconciliables, porque se ha quebrantado la reciproca relación de confianza que debe existir entre el cliente y su apoderado frente a una actuación profesional, sin que se haya presentado prueba siquiera sumaria en aras de apoyar o probar lo que enuncia en su escrito.

Al tratarse de un cargo de forzoso desempeño, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, no se accederá a la solicitud invocada por el Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO y por consiguiente se procederá a requerir al profesional del derecho con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 042 del 09 de febrero de 2021, notificado en estados del 10 de febrero del año en curso, so pena de imponer las sanciones a que diere lugar acorde con la norma en cita, por la falta a la debida diligencia profesional en que se pueda incurrir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud invocada por el Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2.- REQUERIR** al Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 042 del 9 de febrero de 2021, notificado en estados del 10 de febrero del año en curso, so pena de imponer las sanciones a que diere lugar acorde con la norma en cita, por la falta a la debida diligencia profesional en que se pueda incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 065

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SEBASTIAN DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPECNACIÓN. - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC. - EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017 (integrado por LA FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A y representado legalmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA).

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 *ejusdem*, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 *ibídem*, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 11 de marzo de 2020, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (*Folder 3, ítem 1*, páginas del 1 al 4 del expediente digital).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011 y la suspensión de términos judiciales establecida en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 *ídem*. En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **SEBASTIAN DÍAZ RODRÍGUEZ, LUZ NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ, WILLIAM DE JESÚS PENAGOS HERNÁNDEZ, MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ, DARLING DÍAZ RODRÍGUEZ, GRACIANO DÍAZ RENTERÍA** y el menor **JEAN PAUL PENAGOS DÍAZ** representado por su madre **LUZ NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017**, integrado por **LA FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.** y representado legalmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017**, integrado por **LA FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.** y representado legalmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, (art.159 C.P.A.C.A.), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017**, integrado por **LA FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.** y representado legalmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 *ibídem* modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan el expediente administrativo digital completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería a la Dra. LINA MARÍA ARIAS ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.951.902 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 193.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>016</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>17 DE FEBRERO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  _____ GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 066

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTES	GILBERTO TORRES GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Los señores GILBERTO TORRES GARCIA, FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, CINDY PAOLA BECERRA TORRES, LESLY AMIRA PORTOCARRERO TORRES, LIZ ANDREA PORTOCARRERO TORRES, NIDIA MARGOTH ANDRADE TORRES, ASLAN JAVIER BECERRA TORRES, MARIA DEL PILAR MANYOMA MARTONEZ, QIS AIS CUERO MANYOMA, YENIFER CUERO MANYOMA, MELANY NICOLE CUERO MANYOMA y PIEDAD DIAZ CUERO, mediante apoderado judicial promueven el medio de control ejecutivo contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por obligación de dar (pagar), de acuerdo con las pretensiones que esbozó en su libelo demandatorio de la siguiente manera:

“(…) *PRETENSIONES*

Solicito respetuosamente se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL.

DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.237.009.490.32=) y MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.937.009.490.32=), según lo establecido en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo entre los convocantes GILBERTO TORRES GARCIA, FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, CINDY PAOLA BECERRA TORRES, LESLY AMIRA PORTOCARRERO TORRES, LIZ ANDREA PORTOCARRERO TORRES, NIDIA MARGOTH ANDRADE TORRES, ASLAN JAVIER BECERRA TORRES, MARIA DEL PILAR MANYOMA MARTONEZ, QIS AIS CUERO MANYOMA, YENIFER CUERO MANYOMA, MELANY NICOLE CUERO MANYOMA Y PIEDAD DIAZ CUERO y la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, el 12 de diciembre de 2019 ante la Sala de Junta del Despacho de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.”

Sin embargo, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de requisitos, los cuales se expondrán previa las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el H. Consejo¹⁴ de Estado ha expresado que:

“(...) Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, a naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo...”

“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa,

¹⁴ Consejo de Estado, Auto de fecha enero 24 de 2007, C.P. Ruth Stela Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755) y el Auto de fecha enero 31 de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹⁵

Reiteradamente, la jurisprudencia¹⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".¹⁷

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Surge de lo anterior, para el funcionario judicial el deber de ejercer un control sobre los documentos que se aducen como título ejecutivo, para determinar si constituyen por sí mismos, la prestación que busca hacer efectiva la obligación, y verificar si se estructura el título ejecutivo, cotejando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina¹⁸ debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son: **1)** Que consten en un documento, **2)** que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran,

¹⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

¹⁶ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

¹⁷ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

¹⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos*. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá. 2009. P9.

esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló¹⁹:

“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»²⁰ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»²¹”.

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina²² ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]»²³

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

19 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

20 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

21 ib.

22 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

23 ib.

- a) *La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. indica:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

El título que se aduce como base de recaudo es un Acuerdo de Conciliación Extrajudicial del 12 de diciembre de 2019 llevada a cabo por las partes del proceso de la referencia ante la Sala de Junta del Despacho del Distrito de Buenaventura.

Todo lo anterior nos lleva a referirnos que la pretensión ejecutiva es de dar, la cual consiste en el pago a los actores a cargo de la ejecutada de unos dineros reconocidos en virtud de una conciliación extrajudicial llevada a cabo por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, sin embargo, el Despacho vislumbra que lo que se pretende ejecutar como título ejecutivo no cumple con las condiciones señaladas en precedencia y esbozados ampliamente por la jurisprudencia administrativa, en cuanto a los requisitos de forma, dejando la salvedad que si no prosperan estos requisitos no hay lugar a entrar a verificar los requisitos de fondo del mismo, tal, como se entrará a explicar.

No se observa que se haya realizado el acuerdo con participación de la parte ejecutante, así como tampoco se vislumbra que la misma se derive de una decisión judicial que deba cumplirse, por cuanto, de lo que se extrae del mencionado documento en su parte considerativa es que el acuerdo no se celebró en cumplimiento de ninguna orden emitida por un Juez de la República. Máxime que el citado acuerdo conciliatorio no presta mérito ejecutivo, en razón a que dentro del trámite llevado a cabo por el comité del ente territorial no intervino el respectivo Agente del Ministerio Público, esto es, la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos, es decir, que para que dicha acta preste mérito ejecutivo se necesita que cumpla con el procedimiento establecido en la Ley 640 de 2001, artículo 23, en cual establece en síntesis que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas antes los agentes del Ministerio Público asignados a dicha jurisdicción, artículo reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009, que entre otros, establece que dicho trámite debe realizarse presentando debidamente la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y que en caso de acuerdo, la mencionada entidad deberá remitirla al Juez Contencioso Administrativo para su correspondiente aprobación una vez se realice el respectivo control de legalidad sobre el mismo y ahora sí, esa providencia aprobatoria de ese acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada, pues la mera decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar ni siquiera constituye ordenación de gasto, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 16 ibídem.

Frente al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de julio 15 de 2008, al pronunciarse en revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 023/06 del Senado y No. 286/07 de la Cámara *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, respecto a la intervención obligatoria del Ministerio Público en las conciliaciones a que lleguen las partes en los procesos administrativos se pronunció, así:

“(...) La Corte ha reconocido que la intervención del Ministerio Público en las conciliaciones administrativas constituye una garantía en la protección de los intereses públicos en asuntos que revisten especial importancia para el Estado. En la sentencia C-111 de 1999, sostuvo:

“Es de señalar que la intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general”.

Igualmente, en la sentencia C-1195 de 2001, reiterada en la sentencia C417 de 2002, la Corte destacó de nuevo la importancia de la intervención del Ministerio Público en las conciliaciones de los asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa:

“La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.”

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, la Procuraduría General de la Nación tiene funciones de vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; vela por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; vigila la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; interviene en los procesos judiciales y administrativos cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, entre otras.

7.- Con base en lo anterior, la Corte considera que el inciso 2° del artículo 13 del proyecto vulnera los artículos 228 y 277-7 de la Constitución, en la medida en que pretende reducir a simples eventualidades el control judicial de conciliaciones en materia contencioso administrativa, permitiendo una suerte de escogencia casual y sin ningún tipo de parámetros objetivos defendidos por el Legislador.

Con ello también se pasa inadvertido que en los asuntos de esta naturaleza está involucrado el patrimonio público, de modo que el Congreso debe ser particularmente cauteloso y riguroso en el diseño de mecanismos de control judicial, buscando siempre ampliar las medidas de protección al erario público, en vez de reducirlas como pretende hacerlo la norma bajo examen.

Además, tampoco puede perderse de vista que en muchas ocasiones el acuerdo conciliatorio implica un análisis sobre la legalidad de actos administrativos, asunto que por su naturaleza está reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, la Corte declarará la inexequibilidad del inciso 2° del artículo 13 del proyecto. (...)

Atendiendo el precedente constitucional y las disposiciones normativas en cita, en aras garantizar el debido proceso y dado que es obligatoria la intervención de la Agencia del Ministerio Público en el trámite de las conciliaciones a que lleguen las partes en los procesos administrativos y que una de las funciones asignadas en la Carta Política al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, es intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, necesario resulta que el respectivo representante del Ministerio Público conozca siempre

los escritos contentivos de acuerdos conciliatorios que piensen suscribir las partes en contienda.

De igual manera, no está demás indicar que en el acuerdo de conciliación que se pretende ejecutar a través del mencionado medio de control tampoco cumpliría con los requisitos de fondo en caso de que se llegasen a estudiar, debido que no se encuentra esta Judicatura frente a una obligación ni clara, ni expresa y mucho menos actualmente exigible, toda vez que no constan en el citado acuerdo todos los elementos que lo integran, quedando muy confuso por qué se llegó a tal decisión por parte del Comité de Conciliación del ente territorial, ya que en la Resolución No. 0966 del 17 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago en cumplimiento de una orden judicial” se expone en similares palabras que la misma se realiza conforme a una decisión tomada por el Despacho Judicial ahí mencionado, citando textualmente la orden dada, sin embargo, una vez estudiada la aludida cita, de ningún aparte se logra dilucidar que en dicha providencia se encuentre inmersa la orden de conciliar los pagos que allí se reconocen, lo cual conlleva a que no esté determinado claramente el origen de lo que se acuerda, es decir, la carencia de que la obligación sea expresa sin duda alguna y por último si bien se acuerdan dos pagos, los mismos no son exigibles, al no contemplarse de manera precisa las fechas en las que se deben realizar, siendo del caso señalar que se limitan únicamente a exponer que la primera cuota se pagará en la vigencia fiscal 2019 y la segunda en la vigencia fiscal 2020, sin que se señale de manera exacta los términos o condiciones a las que se sujetará. Más aún si se tiene en cuenta que tampoco se encuentra dicha obligación dineraria respaldada por ningún Registro Presupuestal y Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Conforme a lo expuesto, dentro del *sub examine* se observa no es posible librar el mandamiento deprecado por cuanto a la obligación le falta configurar los requisitos antes enunciados, toda vez que sin ninguno de ellos no es posible continuar con el trámite correspondiente.

Debido a lo anterior, el despacho encuentra que quien pretende la ejecución del Acuerdo Conciliatorio referido no asumió la carga de cumplir con los requerimientos establecidos en la ley para ejecutar el respectivo título ejecutivo, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez, que como se expuso en precedencia, el lleno de los presupuestos exigidos por las normatividades previstas son necesarios para ordenar la ejecución pretendida ya que se debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que deprecia se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto, documento que deberá cumplir con las normas que rigen la materia para que pueda prestar mérito ejecutivo, máxime que la entidad ejecutada es de naturaleza pública y para la cual en aras de garantizárseles sus derechos y el de los ejecutantes, es deber del Juez Administrativo verificar que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley o que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, frente a los soportes y liquidación de pagos esgrimidos tanto en el acuerdo conciliatorio como en el acto administrativo citado con antelación se desconoce de dónde se extraen los valores obtenidos de la liquidación realizada por parte del ente territorial.

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a materializar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro del expediente digital no es posible determinar para esta judicatura la obligación sobre la cual se pretende su ejecución.

Así las cosas, no es propio librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación clara, que en el caso bajo examen no se cumple.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores GILBERTO TORRES GARCIA, FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, CINDY PAOLA BECERRA TORRES, LESLY AMIRA PORTOCARRERO TORRES, LIZ ANDREA PORTOCARRERO TORRES, NIDIA MARGOTH ANDRADE TORRES, ASLAN JAVIER BECERRA TORRES, MARIA DEL PILAR MANYOMA MARTONEZ, QISAI CUERO MANYOMA, YENIFER CUERO MANYOMA, MELANY NICOLE CUERO MANYOMA y PIEDAD DIAZ CUERO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

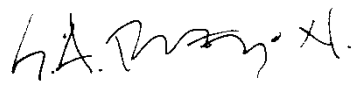
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 067

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Observa el despacho que el señor RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO instaura demanda en proceso ejecutivo en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de unos honorarios adeudados al demandante con ocasión a unos contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en mención, sin embargo, de la documentación allegada por el apoderado de la parte ejecutante -escrito con referencia: Contestación derecho de petición suscrito por el Asesor Jurídico de la convocada-, se advierte por el Despacho que el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., se encuentra actualmente inmerso en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público²⁴.

Ahora bien, conforme a lo anterior, esta Judicatura considera que en razón a que la ESE a ejecutar, se le realizó la categorización del riesgo por medio de la Resolución No. 001755 de mayo 26 de 2017 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social –directriz de público conocimiento-, la cual quedó ubicada en riesgo alto, conforme a las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, por lo que trajo como consecuencia que la mencionada institución hospitalaria se sometiera en el año 2017 al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, siendo éste viabilizado por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en diciembre de 2017 hasta el año 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 y 8° de la Ley 1608 de 2013 y Decreto 1068 de 2015 y al estarse dicho proceso surtiendo actualmente, se le debe dar aplicación a lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, el cual indica en su literalidad:

*“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente

24 Item “Pruebas” Folios 2-3 del expediente digitalizado.

medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

En virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a los documentos allegados con el líbelo demandatorio, se negará el mandamiento de pago solicitado por el señor RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y se ordenará devolver los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archivar lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E

. DISPONE:

- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor RAFAEL CASTRO PORTOCARRERO en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., de conformidad con lo expuesto.
- 2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

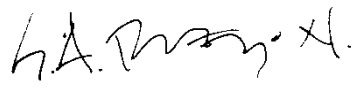
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE FEBRERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 068

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF. AUTO PREVIO A ADMITIR

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-016224 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP-009675 del 21 de marzo de 2019, información indispensable para establecer la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF de la Resolución No. RDP-016224 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP-009675 del 21 de marzo de 2019, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF de la Resolución No. RDP-016224 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP-009675 del 21 de marzo de 2019, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **17 DE FEBRERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

H.A. Prady. XI.

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG